



**ACUERDO DE CONCEJO N° 070-2024-MDPN/CM.**

Pueblo Nuevo, 22 de octubre del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – ICA.**

**VISTO:**

El Auto 01 del Expediente N° JNE 2024002500, presentado por el ciudadano primer regidor Wilfredo César Briceño Paucar, quien pide la Suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Hebert Edgardo Gonzales Arcos, por la causal establecida en el numeral 06 del artículo 25 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por la Ley N° 31439, sobre la presidencia de la Instancia Distrital de Concertación.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con el Auto 01 del Expediente N° JNE 202300250, el JNE traslada a vuestra Municipalidad, la solicitud del ciudadano primer regidor Wilfredo César Briceño Paucar quien pide la suspensión de Hebert Edgardo Gonzales Arcos, al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por la Ley N° 31439, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Distrital de Concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el secretario general, con la venia del alcalde comunica y da lectura a los expedientes que involucran a este punto de agenda:

- Que con fecha 08-AGO-2024 el regidor Wilfredo Cesar Briceño Paucar identificado con DNI N° 21493241 del distrito de Pueblo Nuevo, solicita la suspensión contra el alcalde del Distrito de Pueblo Nuevo Hebert Edgardo Gonzales Arcos, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 6 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia del artículo 39-A de la Ley N° 30364.
- Con el Expediente N° JNE 2024002500 del Jurado Nacional de Elecciones, y el Auto N° 01 del 20-AGO-2024, el JNE:

**RESUELVE:**

1. TRASLADAR al concejo Distrital de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, la solicitud de suspensión presentada por Wilfredo Cesa Briceño Paucar en contra de don Hebert Edgardo Gonzales Arcos, alcalde de la referida comuna, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades.
  2. REQUERIR al Gerente Municipal Distrital de Pueblo Nuevo provincia y departamento de Ica, o a quien haga sus veces, que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles cumpla con notificar el presente auto a los miembros del concejo municipal e inmediatamente después de ello, remita a este órgano colegiado los respectivos cargos de notificación.
  3. REQUERIR a los miembros del Consejo Distrital de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, que cumpla con tramitar la solicitud de suspensión conforme al procedimiento legal otorgado, con especial atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9, así como en los artículos 13, 16, 19, 23 y 25 de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, concordante con los artículos 21, 112 y 113 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales se debe obrar de la siguiente forma.
  4. Demás precisiones.
- Así mismo, comunico que para la presente sesión de concejo se ha considerado tomar en cuenta los siguientes documentos, como el caso de la Ordenanza Municipal N° 008-2022- MDPN. de fecha 22-JUN-2022, que en su artículo primero se aprobó, como asunto de prioridad distrital la creación de la Instancia Distrital de Concertación de Pueblo Nuevo.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO PROVINCIA ICA REGIÓN ICA



Fundado el 30 de Enero de 1871 - RUC Nro 20368105563

- El Acta de Instalación del 17-FEB-2023, se realizó la Instalación y Apertura de la Instancia Distrital de Concertación de la Mujer Distrital de Pueblo Nuevo, conforme al Acta de Instalación. Se realizó la reunión con la finalidad de aperturar la Instancia de Concertación de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo. Así mismo firmada por los representantes de la instancia de Concertación de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo.
- Que, mediante el Acta de Sesión-IDC, de fecha 19-MAY-2023, la misma que informa sobre la aprobación de Plan de Trabajo conforme a la Instalación Distrital de Concertación de Pueblo Nuevo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Que mediante el Acta de Sesión-IDC de fecha 26-JUN-2024, se realiza la aprobación del Plan de Trabajo de la Instancia Distrital en el marco de la Implementación de la Ley N° 30364, Manifestación de compromisos institucionales frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Que, mediante al Acta de Sesión de fecha 20-AGO-2024 se aprobó el Reglamento Interno de la Instancia de Concertación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito de Pueblo Nuevo, donde se dio cuenta:
  - Revisión y Aprobación del Reglamento Interno de la instancia distrital de Concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
  - Revisión y Aprobación del Plan de Trabajo Multianual de la instancia distrital de Concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Que, a continuación, el secretario general se dirige al alcalde quien preside la sesión para comunicarle que todos los documentos que se ha leído, de forma completa han sido notificados formal y oportunamente a cada uno de los regidores, así mismo al primer regidor Wilfredo Cesar Briceño Paucar, promotor de esta suspensión.

Que, el alcalde solicita al secretario general que verifique la presencia del señor Wilfredo Cesar Briceño Paucar, o en su defecto a su abogado defensor, para que procedan a identificarse, y hacer su defensa. El secretario general invita al regidor o su abogado Anthony Tasayco Gogin, a sustentar el pedido de suspensión, otorgándole un tiempo de 10 minutos para su exposición. A lo que el abogado Anthony Tasayco Gogin expresa la voluntad de su representado, y se ratifica en seguir con su pretensión principal, el abogado inicia a fundamentar y manifiesta que a su criterio sus fechas y firmas de varias actas eran falsas y fuera del plazo establecido y que según su criterio la instalación superó los 34 días y no los 30 días como manda la norma y Ordenanza Municipal del año 2022, y que el alcalde no ha cumplido con la Ley N° 30364, ni la Ley N° 27972 en su calidad de presidente de la Instancia de Concertación Distrital, y como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, llevándose a cabo una investigación con sanciones penales, concluye que se debe suspender al alcalde Hebert Edgardo Gonzales Arcos por el plazo de 30 días y se espera la votación del pleno de concejo.

Que, el secretario general, por igualdad de participación, invita al alcalde Hebert Edgardo Gonzales Arcos, a presentar su descargo a través de sí mismo o de su abogado, si fuese así puede acreditar ahora. El alcalde manifiesta que el ejercerá su propia defensa sin la necesidad de contar con un abogado, saluda al pleno del concejo y público general, y comienza su exposición enfatizando que el cuestionamiento radica en la falta de cumplimiento del proceso completo, y que la Ley N° 31439 menciona en su artículo 39-A que la creación, instalación, y conducción de las Instancias de Concertación deben darse en los plazos legales establecidos. Sin embargo, aclara que para que una ley sea vigente, necesita un reglamento, y en este caso, el reglamento fue publicado a través del DS. N° 006-2023-MIMP, lo cual implica que la ley es aplicable desde 2023. Adicionalmente, menciona que el artículo 3 de la norma, incorpora un Anexo y un Cronograma, para la creación de estas instancias para los años 2024 y 2025, y en dicho cronograma figura recién la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, lo que no es cierto es que, como Municipalidad, no se haya cumplido con estas 03 disposiciones de la Ley. Por tanto, puedo afirmar y probar, que, en vuestra Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, SI existen los 03 documentos exigidos, y son los siguientes: A) EXISTE la Ordenanza Municipal N° 008-2022-MDPN, por el cual se CREA la Instancia Distrital de Concertación de Pueblo Nuevo IDC, y tiene fecha 22-JUN-2022. Adjuntada incluso por el señor que pide la suspensión del alcalde. Se cumple la primera exigencia. B) EXISTE el Acta de Instalación de la IDC, de fecha 17-FEB-2023, instalada por el alcalde. Se cumple la Segunda Exigencia. C) EXISTEN las diversas Actas de las Sesiones de Trabajo de la Instancia Distrital de Concertación -IDC. Señores regidores, en el AÑO 2023: EXISTEN y tienen ustedes copia de las 04 actas de reuniones de la IDC - Instancia Distrital de Concertación, igualmente del año 2024, todas las actas según las fechas ya dichas.

Que, finalmente, señala que no se puede sancionar a una autoridad por un incumplimiento que no



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO PROVINCIA ICA REGIÓN ICA

Fundado el 30 de Enero de 1871 - RUC Nro 20368105563



está establecido de manera expresa en la norma vigente. Menciona que la Constitución, en su artículo 2 numeral 24 literal D, establece que nadie puede ser procesado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté claramente definido por la ley. Por lo tanto, considera que la solicitud de suspensión contra mi persona debe ser rechazada, ya que se basa en fundamentos indebidos y la norma solo aplicaría a Pueblo Nuevo a partir de 2024, por tanto aplica que hay un Cronograma como el caso de una Jurisprudencia del caso de Chilca - Cañete, en igual caso, que no se suspendió a dicho alcalde, por igualmente aun estar en plazo según el cronograma y por qué se evidencio las actas de la Oficina de Desarrollo Social que acredito tales cumplimientos.

Que, el secretario general le cede la palabra al abogado Anthony Tasayco Gogin, para su réplica por dos minutos, donde dice que no ve prueba contundente donde ratifica su petición, ni los medios probatorios que expresa el alcalde, terminado el tiempo el secretario general le da al alcalde el tiempo de dos minutos para su derecho a réplica, el alcalde expresa que se ha sustentado con pruebas que con anticipación se les ha entregado a los regidores para que lo puedan leer, expresa que el habla por el mismo, y no por otras personas, concluyendo que se ha cumplido con todo lo dispuesto por ley.

Que, el secretario general indica que ha concluido el sustento de las partes y/o sus abogados, comenzando el debate de los señores regidores, el secretario general somete a votación a los regidores: siendo la regidora Estefany Carhuayo, quien toma la palabra y le pide al regidor Wilfredo Briceño que haga uso de la palabra para que explique su decisión, aclare y pueda intervenir, no teniendo respuesta favorable del regidor, el secretario general toma la palabra indicando que si no hay intervención de un regidor se dará inicio a la votación, viendo que no hay intervención alguna de los regidores se cierra el debate y se da inicio a la votación.

Que, el secretario general da inicio a la votación llamando a la regidora Rosario García, donde el regidor Arturo Anicama, pide la palabra he indica porque no vota el primer regidor y que explique el asesor porque no llaman al primer regidor, y porque el primer regidor no puede votar y porque está presente el asesor y manifestó que en la sesión de concejo extraordinaria por el mismo tema en el GORE de concejo regional de Lambayeque si voto el peticionante. El alcalde pide la opinión del asesor legal presente.

Que, el abogado Edwin Espinoza, hace uso de la palabra he indica que en su calidad de asesor legal ha venido asistiendo con normalidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias desde el año pasado, con respecto al segundo punto el abogado Edwin Espinoza lee dos resoluciones del JNE de la región de Ica (Parcona y Santiago), donde explica, porqué el primer regidor Wilfredo Briceño no puede votar y el alcalde de igual manera no puede votar, porque tienen que abstenerse, y debido a que tienen intereses ambos en el resultado de la votación, cosa que ya el JNE ha deliberado y concluido que estas dos personas deben abstenerse, tanto el que pide por ser un regidor y el alcalde mismo por quien contra él se pide la suspensión, aclarado este punto.

Que, el regidor Wilfredo Briceño toma la palabra y dice que no entiende porque el asesor está presente y que le enseñe la ley. El regidor Wilfredo Briceño pide que se le considere en la votación, le pasa el micrófono al regidor Oswaldo Ramos indicando que el pleno le da la autorización para que el asesor esté presente en las sesiones y que hay dos jurisprudencias y que vote el pleno del concejo sobre si el regidor va a votar o no.

Que, el alcalde toma la palabra he indica que, si alguien vota, si el regidor va a votar o no, y vicia la votación ya que es lógico que el acusante tiene el voto decidido ya que la persona que ha iniciado este proceso no puede votar y lo dice el JNE que el recurrente no vota y eso también implica para esta sesión extraordinaria.

Que, el secretario general pide sustentar el pedido del regidor para que vote el primer regidor, los regidores previamente conversan entre ellos, los regidores no llegaron a un acuerdo, procediéndose a la votación de cada uno.

Que, se le da el uso de la palabra a la regidora Rosario García, dando su voto en contra de esta suspensión dado lo escuchado a ambas partes, y visto el alcalde ha cumplido con todo lo estipulado en el artículo 6 de la LOM en concordancia del artículo 39-A de la Ley 30364.

Que, se le pasa el uso de la palabra al regidor Oswaldo Ramos donde indica que con la transparencia debida, donde finalmente tienen una anomalía y es bueno reconocer sus errores, los regidores están para trabajar por el pueblo por el bien de los niños, jóvenes y adultos, estimados vecinos no tenemos que estar en contra o a favor de nadie ya que nosotros estamos para velar por el población y sus recursos que se inviertan de una manera buena, idónea al pueblo, he visto vicios en uno de los informes de las dos partes, mi voto es A FAVOR de la suspensión y que vaya al JNE y se resuelva la





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO  
PROVINCIA ICA REGIÓN ICA**



Fundado el 30 de Enero de 1871 - RUC Nro 20368105563

duda.

Que, a su turno la regidora Estefany Carhuayo toma la palabra y dice he oído a las dos partes y que en base a las normas y leyes que se han cumplido todos, que ya su voto es en CONTRA de la suspensión.

Que, el secretario general le da la palabra al regidor Arturo Anicama aparentemente ha habido irregularidades con fechas pasadas y que no es ninguna obstrucción al alcalde, pero en esta oportunidad vota A FAVOR de la suspensión.

Que, el resultado de la votación, según el informe del secretario general, comunica que, habiendo realizado el conteo de votos para la suspensión del alcalde, tenemos dos votos a favor y dos en contra de la suspensión. El secretario general, y el alcalde en la presente sesión de concejo extraordinaria, comunica que luego de la votación y opinión de los miembros del concejo municipal, con la dispensa de lectura y el acta acordaron que el pedido de suspensión no ha alcanzado los votos por mayoría, quedando de esta manera así la suspensión del Alcalde Hebert Edgardo Gonzales Arcos, presentada por el señor Wilfredo Cesar Briceño por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Distrital de Concertación, prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, en razón que solo alcanzaron más que dos votos a favor de la suspensión, frente a los otros dos votos en contra del pedido de suspensión iniciado por el primer regidor Wilfredo Cesar Briceño Paucar, quien pidiera la suspensión por 30 días del cargo del alcalde Hebert Edgardo Gonzales Arcos. Pedido señalado según el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y los integrantes del grupo familiar, modificada por la Ley N° 31439, por consecuencia no está inmersa en la causal de suspensión que señala el numeral 06 del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** a secretaría general, **NOTIFIQUE** el presente Acuerdo de Concejo Municipal, a todos los miembros del Concejo Municipal, al alcalde y los 05 regidores entre ellos al señor Wilfredo Cesar Briceño Paucar, solicitante de la referida suspensión, dejando a salvo su derecho de presentar los recursos impugnados que considere pertinente dentro del plazo de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Imagen Institucional, la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal institucional y en la página WEB de la Entidad.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Sede de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUEBLO NUEVO - ICA  
  
Lic. Adm. HEBERT EDGARDO GONZALES ARCOS  
ALCALDE